

REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	DECRETOS	Código: 100.14.01	
		Versión: 01	
		Página 1 de 13	

**DECRETO Nro. 021
(13 de abril de 2020)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTAN EN EL MUNICIPIO DE PEQUE -
ANTIOQUIA LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO
531 DE 2020, CON EL FIN DE AFRONTAR LA PANDEMIA GENERADA POR
EL VIRUS COVID-19"**

El Alcalde Municipal, en uso de sus atribuciones constitucionales espacialmente las conferidas en la Constitución Política de Colombia artículo 315, Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 489 de 1998 y Ley 1801 de 2016; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines del Estado *"Promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

Que el numeral 2 del artículo 315 ibídem, define como una de las atribuciones de los Alcaldes la de *"conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la Republica y del respectivo Gobernador. El Alcalde es la primera autoridad de policía del Municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo Comandante..."*

Que, en desarrollo de este mandato constitucional, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente *"El Alcalde, en su calidad de autoridad pública, comprometido como esta con el cumplimiento de los fines del estado, deberá asegurar en especial la convivencia pacífica y la protección a los habitantes en su visa, honra y bienes. Para la efectiva realización de estos objetivos, al citado funcionario le corresponde consultar la política general de orden público determinada por el presidente de la república, y por tanto, debe obedecer a los órdenes que reciba de él o de los gobernadores. Lo anterior, porque es atribución exclusiva del Alcalde la de conserva el orden público en su localidad. Para ello, el constituyente le ha dado el carácter de primera autoridad de policía en del Municipio, y le ha encargado a la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las instrucciones que el mencionado funcionario comparta por el intermedio del respectivo Comandante"* (Sentencia C-329 de 1995)

REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	DECRETOS	Código: 100.14.01	
		Versión: 01	
		Página 2 de 13	

Que el artículo 24 de la Constitución política consagra el derecho fundamental al circular libremente por el territorio nacional; sin embargo este no es un derecho absoluto, puesto que, y en los términos de la jurisprudencia constitucional, puede ser objeto de limitaciones. Al respecto, la Sentencia C-511 de 2013 prescribe lo siguiente: "Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de 28 de mayo de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, indico que es acorde con artículo 24 superior, dicha libertad "consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y de salir de él, y de permanecer y residenciar en Colombia" " con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio. "Buscando conciliarla con otros derechos o con los principio rectores de todo el sistema". Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la "suspensión o el desvanecimiento del derecho fundamental", pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea imprecisable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su "sustrato mínimo e inviolable". Igualmente, en dicha providencia, la Corte constitucional puntualizo que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales."

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y establece que "los derecho de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Que frente al alcance del artículo 44, la Corte Constitucional en la Sentencia T-731 de 2017, explico que: *"Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberá tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos u encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales, y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar de los niños, niñas y adolescentes que requiere protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores a momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	DECRETOS	Código: 100.14.01	
		Versión: 01	
		Página 2 de 13	

Que el artículo 24 de la Constitución política consagra el derecho fundamental al circular libremente por el territorio nacional; sin embargo este no es un derecho absoluto, puesto que, y en los términos de la jurisprudencia constitucional, puede ser objeto de limitaciones. Al respecto, la Sentencia C-511 de 2013 prescribe lo siguiente: "Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de 28 de mayo de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, indico que es acorde con artículo 24 superior, dicha libertad "consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y de salir de él, y de permanecer y residenciar en Colombia" " con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio. "Buscando conciliarla con otros derechos o con los principio rectores de todo el sistema". Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la "suspensión o el desvanecimiento del derecho fundamental", pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea imprecisable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su "sustrato mínimo e inviolable". Igualmente, en dicha providencia, la Corte constitucional puntualizo que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales."

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y establece que "los derecho de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Que frente al alcance del artículo 44, la Corte Constitucional en la Sentencia T-731 de 2017, explico que: *"Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidad especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberá tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos u encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales, y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar de los niños, niñas y adolescentes que requiere protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores a momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	DECRETOS	Código: 100.14.01	
		Versión: 01	
		Página 3 de 13	

Que, en el mismo sentido, la Sentencia T-468 de 2018 que señala que *"De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Artículo 44 parágrafo 3° Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situaciones de indefensión que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad"*.

Que el artículo 46 de la Constitución Política prescribe que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, y les garantizará los servicios social integral. Sobre este punto, la Sentencia T-339 de 2017 explica que: *"La Constitución de 1991, en su artículo 46, promueve una idea de solidaridad en favor de las personas que han llegado a la tercera edad. Reconoció en favor de las personas que han llegado a la tercera edad. Reconoció en favor de ellas un deber de protección y asistencia, a cargo del Estado, la sociedad y la familia, quienes concurren para asegurar su dignidad. Sin ánimo de reducir el valor social de los sujetos de la tercera edad y si las cargas sociales que le resulten desproporcionadas, busca promover su inclusión social, y para ello conmina al Estado a adoptar medidas materiales para atenuar las disparidades sociales que puedan operar en si contra"*.

Que en el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, y el artículo 5 ibídem dispone que las personas deben *"...obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"*.

Que la Ley Estatutaria de 2015 regula el derecho fundamental a la salud, y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicho cuerpo normativo, en el artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, el de *"...proponer por su autocuidado, el de su familia, y el su comunidad"* y el de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	DECRETOS	Código: 100.14.01	
		Versión: 01	
		Página 4 de 13	

Que la jurisprudencia constitucional ha explicado el derecho a la salud en los siguientes términos: *"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad organiza funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad organiza y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad"*" (Sentencia T-001 de 2018)

Que la Ley 9 de 1979 *"por medio de la cual se dictan medidas sanitarias"*, establece que le corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 *ibídem* establece que: *"toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes"*.

Que el Consejo de Estado, sección primera, ha definido a la salubridad pública como *"la garantía de la salud de los ciudadanos"*, que abarca las *"obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la en comunidad(...)* Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo se las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria"(Sentencia del 3 de septiembre de 2009, radicado 85001233100020040224401)

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2011 dispone que: *"Los gobernadores y alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente, asimismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	DECRETOS	Código: 100.14.01	
		Versión: 01	
		Página 5 de 13	

Que en el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Que a través del Decreto 2020070001025 del 19 de marzo de 2020, la Gobernación del Departamento de Antioquia decretó una CUARENTENA POR LA VIDA en toda la jurisdicción del departamento.

Que el Alcalde del Municipio de Peque, por medio del Decreto 012 y 015 de marzo de 2020, se adoptaron medidas sanitarias en el Municipio, con el objeto de adoptar las medidas sanitarias necesarias para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID-19.

Que el Gobierno Nacional, por medio del Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó *"el asilamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 am del 25 de marzo de 2020, hasta las 00:00 del 13 de abril de 2020"*

Que en el portal de la Presidencia de la República el 06 de abril de 2020, se anuncia el aislamiento preventivo obligatorio se mantiene hasta el próximo 27 de abril.

Que el Gobierno Nacional, por medio del Decreto Legislativo 531 del 08 de abril de 2020, ordenó *"el asilamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 am del 13 de abril de 2020, hasta las 00:00 del 27 de abril de 2020"*

Que a la fecha en el Municipio de Peque no se ha registrado el primer caso de COVID-19.

Que resulta menester adoptar las medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en tanto permiten evitar la propagación del COVID-19 en la población pequense.

En mérito de lo expuesto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	DECRETOS	Código: 100.14.01 Versión: 01 Página 6 de 13	
---	----------	--	---

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Implementar en el Municipio de Peque las medidas establecidas por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 531 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Peque, en las condiciones establecidas por el Decreto Presidencial.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas en el Municipio de Peque, con las excepciones previstas en el artículo tercero del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud, y a la supervivencia de la población pequense, se permitirá la circulación de personas en el Municipio de Peque en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales humanitarias y de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	DECRETOS	Código: 100.14.01	
		Versión: 01	
		Página 7 de 13	

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancía de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados, mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La Ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de la misma.
19. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	DECRETOS	Código: 100.14.01	
		Versión: 01	
		Página 8 de 13	

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales por su estado de avance de obra o de sus características presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19.
22. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 531 de 2020.
23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-; (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y

REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	DECRETOS	Código: 100.14.01	
		Versión: 01	
		Página 9 de 13	

turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
31. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3. Y con el ánimo de una mayor efectividad de las medidas aquí señaladas, se adoptara en todo el territorio municipal, la medida de pico y cédula para el desplazamiento con fines de abastecimiento familiar y de realización de actividades bancarias, financieras y administrativas, el cual funcionara de acuerdo al último dígito de la cédula de ciudadanía de quien realiza el desplazamiento y quien deberá portar el documento original, que será exigido por el establecimiento comercial, entidad bancaria, financiera o administrativa, y Policía Nacional.

Las fechas asignadas son las siguientes:

Lunes, le corresponde a las cédulas terminadas en 1-2-3.

Martes, le corresponde a las cédulas terminadas en 4-5-6.

Miércoles, le corresponde a las cédulas terminadas en 7-8-9.

Jueves, le corresponde a las cédulas terminadas en 0-1-2.

Viernes, le corresponde a las cédulas terminadas en 3-4-5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	DECRETOS	Código: 100.14.01	
		Versión: 01	
		Página 10 de 13	

Sábado, le corresponde a las cédulas terminadas en 6-7-8.

Domingo, le corresponde a las cédulas terminadas en 9-0.

Las personas beneficiarias de algún programa social como "Familias en Acción", "Colombia Mayor", "Jóvenes en Acción" "Devolución del IVA" e "Ingreso Solidario" que tengan una fecha para reclamar el beneficio económico en un día que no le corresponda salir. Estas personas deberán acreditar su inclusión en el programa y la fecha en la cual les correspondía acudir por el beneficio.

Parágrafo 3. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía por un plazo máximo de 20 minutos y 2 veces al día.

Parágrafo 4. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 5. En el caso descrito por el numeral 4, las personas que sean cuidadores deben de solicitar autorización ante la Secretaria General y de Gobierno, con las pruebas pertinentes.

Parágrafo 6. Ante la causal de fuerza mayor o caso fortuito, es menester que se demuestre ante las Autoridades de Policía el acervo probatorio para que sea analizada la configuración de esta causal.

Parágrafo 7. Con referencia al numeral 7 y 10, los transportadores de dichos insumos deben someterse a la aplicación del protocolo de ingreso de vehículos al Municipio, el cual se expone en el artículo 04.

Parágrafo 8. En el caso del numeral 9, la actividad de velación se limita a 5 horas en los cuales solo podrán permanecer 10 personas en el recinto a una distancia no menor a 1 metro. Y en los entierros solo se autoriza el acompañamiento de 10 personas a una distancia no menor a 1 metro.

Parágrafo 9. El horario establecido para los establecimientos enunciados en el numeral 12, es de 06:00 am a 08:00 pm.

En el ingreso de cada establecimiento comercial, la Secretaria General y de Gobierno fijará un documento en donde conste de acuerdo al área del local, el número de personas que pueden estar dentro de las instalaciones. Asimismo, el comerciante deberá inscribir ante ese Despacho a los trabajadores con que contará. Ninguno de estos trabajadores puede ser menor de edad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	DECRETOS	Código: 100.14.01	
		Versión: 01	
		Página 11 de 13	

Parágrafo 10. Respecto al numeral 18, cuando para la ejecución de la obra pública se requiera personal que sea de otros Municipios, el contratista de la obra deberá coordinar con 10 días de antelación al ingreso del personal, con la Alcaldía Municipal de Peque, el protocolo sanitario al que será sometido el personal.

Parágrafo 8. Con respecto a los establecimientos del numeral 23, el horario será de es de 06:00 am a 10:00 pm. Podrán prestar su servicio a domicilio. Deberán de registrar ante la Secretaria de Gobierno los trabajadores que realizarán los domicilios, quienes deben ser mayores de edad.

Parágrafo 9. Las obras civiles y de construcción, contempladas en el artículo 20 deberán de adelantar autorización ante la Secretaria de Gobierno, quien validará con la Secretaria de Planeación las características de la obra.

Parágrafo 10. Los establecimientos comerciales que no se dediquen al comercio de insumos como alimentos, bienes de primera necesidad, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo y limpieza y agro productos, podrán prestar el servicio siempre y cuando, habiliten una sola entrada a media cortina para el establecimiento. Asimismo deberán de acreditar los trabajadores ante la Secretaria de Gobierno, los cuales deben ser mayores de edad. Solo podrán atender a 1 persona a la vez.

El horario para estos establecimientos es el de 06:00 am a 08:00 pm.

Parágrafo 11. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Municipio de Peque, en la ausencia de reglamentación; para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO CUARTO: Establecer el protocolo para los transportadores de productos de primera necesidad (alimentos, bebidas, aseo, limpieza, medicamentos, dispositivos médicos, agro productos) acreditados ante la Administración Municipal de Peque, que realizan viajes intermunicipales.

Este protocolo se describe a continuación:

1. El transportador debe solicitar con antelación ante la Secretaria General y de Gobierno autorización para viajar. Si el transportador pernocta en el Municipio de Peque, deberá quedarse en aislamiento preventivo por una semana siguiente al ingreso al Municipio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	DECRETOS	Código: 100.14.01 Versión: 01 Página 12 de 13	
---	----------	---	---

En procura de crear una dinámica sincronizada, se programarán quienes realizarán los viajes para cada semana.

2. En los lugares del cargue de los productos deberán utilizar los insumos suministrados por la ESE Hospital San Francisco, los cuales son el traje biomédico de seguridad, tapabocas y guantes. Asimismo, deberán de realizar desinfección de la cabina cuando se dispongan a viajar al Municipio de Peque. Solo se autoriza 1 ayudante por transportador que deberá cumplir con portar el traje biomédico de seguridad, tapabocas y guantes. Y deberá ser mayor de edad.
3. Al momento del ingreso del Municipio en el puesto de control ubicado en el kilómetro 1 en el sentido Peque - Uramita, la Administración Municipal realizará la desinfección del vehículo exteriormente. Se suministrará al transportador solución líquida desinfectante para que el mismo realice la desinfección de la cabina.
4. Al llegar al casco urbano, tanto el transportador como el ayudante deberán cambiarse de tomar una ducha, cambiarse de prendas de vestir, y acudir al descargue con tapabocas y guantes.
5. Podrán valerse de 2 personas más que apoyen el descargue quienes deben ser mayores de edad y deben portar tapabocas y guantes.

En el caso de vehículos comercializadores:

1. Solo se permite el ingreso del conductor y 1 ayudante, quienes deberán someterse en el puesto de control a la desinfección del vehículo exteriormente por parte de la Alcaldía de Peque. Y desinfectar el interior del vehículo cada conductor con desinfectante.
2. Al ingreso a la zona urbana, deberán ducharse, cambiarse de ropa en el lugar que disponga la Alcaldía para ello, y realizar el descargue con tapabocas y guantes.
3. En el caso del ingreso autorizado por la Secretaria General y de Gobierno de otros vehículos que sean cobijados por el Decreto 457 de 2020 o el Decreto 531 de 2020, se deberá efectuar el protocolo de desinfección del vehículo en el puesto de control; y los ocupantes para el desarrollo previo de sus labores deberán portar tapabocas y guantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA NIT: 890.982.301-4	DECRETOS	Código: 100.14.01	
		Versión: 01	
		Página 13 de 13	

ARTÍCULO QUINTO: Respecto a efectuar acarreos se debe solicitar previamente autorización a la Secretaria de Gobierno, quien otorgará los lineamientos para ello.

ARTÍCULO SEXTO: Las medidas aquí consagradas empezarán a regir de manera inmediata a la expedición del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones mediante el presente decreto, se sancionaran conforme al artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

La medida de pico y cédula hasta el 14 de abril de la presente anualidad, tendrá una medida correctiva de amonestación en los términos del artículo 174 de la Ley 1801 de 2016. Desde el 15 de abril de 2020, se aplicará la medida correctiva de multa descrita en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 201 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Decreto rige a partir de su expedición y su vigencia será hasta el 27 de abril del año en curso.

Cabe anotar que si por directrices Nacionales o Departamentales, las medidas se prorrogan, se realizará la respectiva adopción a nivel local de las medidas nuevamente.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Alcaldía de Peque a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).


FROY FABER HERNANDEZ TUBERQUIA
 Alcalde Municipal